

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00201 - 00 (*Cuaderno principal*)

En firme como está el auto del 3 de febrero de 2023 (pdf 29 cp.) por medio del cual se anunció que se dictaría sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO GARAY CUCUNUBA.

ANTECEDENTES

El banco demandante reclama por esta vía el ejercicio de la acción cambiaria con base en el pagaré suscrito por el demandado cuyo importe asciende a \$78.581.957 más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a su vencimiento que aconteció el 6 de febrero de 2021, título valor que incorpora las obligaciones de crédito mediante la modalidad libranza con números 38865031071495 por valor de \$24.123.433 y 38865031071695 por valor de \$54.458.524, sumas que el libelista niega haberse pagado por el deudor demandado.

Una vez asignada la demanda por el sistema de reparto (pdf 02 cp.), se libró mandamiento ejecutivo por auto del 27 de abril de 2021 (pdf 06 cp.) en los términos pedidos en el escrito inicial, decisión judicial que fue notificada por conducta concluyente al deudor como se dispuso por auto del 3 de diciembre de 2021 (pdf 15 cp.), al reconocerle personería a su apoderado judicial, quien oportunamente contestó la demanda (pdf 16 cp.), de la cual se dio traslado a la parte demandante por auto del 22 de abril de 2022 (pdf 22 cp.), realizándose pronunciamiento expreso (pdf 23 cp.) y a quien se le pidió que aportara las pruebas documentales que estuvieran en su poder por auto del 5 de agosto de 2022 (pdf 25 cp.), a lo que procedió de conformidad (pdf 26-27 cp.).

En ese punto se observa que con las pruebas documentales era suficiente para proveer de fondo, lo que se les puso de presente a los sujetos procesales por auto del 3 de febrero de 2023 (pdf 29 cp.), decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló impugnación alguna.

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DEFENSA DEL DEMANDADO

En términos generales, el apoderado judicial del demandado señaló que la entidad financiera no está teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado, incluyendo aquellos debitados de la cuenta de ahorro pensional, a partir de lo cual formuló la exceptiva denominada «cobro de lo no debido» para lo cual pidió que se decretara la declaración del representante legal de la

demandante y se requiriera a esta para que allegara los soportes de los descuentos realizados al accionado.

Sobre esto, el apoderado judicial del banco demandante refutó tal argumento ante la ausencia de prueba que demuestre pago o abono alegado por la defensa, por lo que pidió dictar sentencia anticipada que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Se dan todos los presupuestos procesales para dictarse sentencia escritural anticipada en esta causa porque no se encuentra causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado; este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, sin que se controvirtiera por los instrumentos legales los aspectos concernientes al territorio, la cuantía y la instancia en que se sigue el caso; la demandante es una persona jurídica que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada, mientras el demandado es una persona natural actualmente con vida y capacidad para ser parte; ambos extremos procesales están debidamente representados por sus apoderados judiciales con inscripción vigente; la demanda cumplió los requisitos mínimos para ser tramitada e interpretada; y está debidamente integrado el contradictorio.

El objeto material del litigio es el pagaré presentado para su ejecución que cumple tanto las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio al tener la firma de su creador, el derecho literal que incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre a quien debe hacersele el pago, la indicación de ser pagadero a su orden y el vencimiento a un día cierto, precisando que si bien se giró el mismo a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se evidencia en la prueba de existencia y representación legal, esa institución cambió su razón social a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., aquí demandante.

Igualmente, se tiene que el documento cartular cumple las exigencias formales contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniéndose plena certeza de que dicho título proviene del deudor demandado, en razón a que el mismo no lo tachó de falso ni desconoció por lo que se cumple las exigencias para tenerlo como auténtico con base en el artículo 244 *ibidem*.

Atendiendo el hecho de que se ejerce la acción cambiaria directa ante la ausencia de pago del importe de título sobre lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 780 del Código de Comercio, es menester tipificar la excepción de mérito formulada como «cobro de lo no debido» en la descripción contenida en el numeral 12 del artículo 784 *ibidem* acerca del negocio causal, toda vez que el numeral 7° *ibíd.*, condiciona dicha defensa en que la satisfacción obre en el título valor.

En ese contexto, debe advertirse que tal exceptiva se sustenta en el hecho de que todo acto jurídico tiene una causa real y cierta, misma que para efectos jurídicos debe ser lícita como regula el artículo 1524 del Código Civil, por eso -a pesar de que existan títulos valores en los cuales no obre de manifiesto la causa como la

letra, el pagaré o el cheque, como si lo hacen otros como las facturas- siempre habrá un motivo que derivó en su creación:

Es principio general de las obligaciones, el hecho de que estas nazcan a la vida jurídica en virtud de una causa, esto es, del motivo que induce a la celebración de un acto o contrato (...). A esta regla no son ajenos los títulos valores, **toda vez que la creación o transferencia de los mismos obedece a la existencia previa de una relación jurídica, la que en materia cambiaria se denomina relación causal, fundamental o subyacente**. Así, **una persona gira un cheque para pagar el canon de un contrato de arrendamiento**, o gira una letra para pagar un préstamo de dinero, u otorga un pagaré para satisfacer el precio en una compraventa. **El arrendamiento, el mutuo y la compraventa constituyen dicha relación fundamental** (...) [por lo que] no es lo mismo decir que un título valor tiene causa a decir que un título es causal¹ (negrilla acá).

Cuando el título valor -al margen de cuál de sus modalidades se trate- no ha salido de las manos de quien intervino en esa causa subyacente, es menester extrapolar los argumentos más allá de la literalidad del mismo documento cartular, llevando el debate al negocio causal que fue representado en dicho instrumento, tal como alguna vez lo explicó el Consejo de Estado al indicar que:

El título de crédito en las manos del contratante no es, si se consiente la expresión, un verdadero título de crédito, **es un simple documento de la estimación**, pues su función es muy limitada debido a que las relaciones entre las partes inmediatamente vinculadas se resuelven “con base en las llamadas relaciones subyacentes, relaciones fundamentales o relaciones causales, es decir con la operación jurídica que origina la emisión o transferencia del título”. [...] El principio de la abstracción cambiaria, según el código, se aplica a los títulos crediticios cuyo tenedor es un tercero (diferente de las partes del contrato originario), y rige en favor de esos terceros siempre que sean de buena fe, porque para ellos es irrelevante el negocio causal del título dado que su interés se reduce al derecho cartular tal como ha sido incorporado y según su tenor literal; por eso pueden exigir “al deudor la satisfacción de la pretensión sin tener que probar la validez de la causa”. **La teoría de la causalidad, por su parte, se aplica a los títulos crediticios que no han salido de manos de las partes del contrato subyacente, pues, en ese caso, sus relaciones están regidas por dicho contrato**² (resaltado aquí).

El título valor -en sí mismo- es una prueba fehaciente que acredita la existencia de la obligación reclamada en los términos incluidos en su literalidad, por lo que resulta suficiente para que el acreedor acuda a la vía judicial y pretenda su cobro, tal como en cierta oportunidad lo expuso la Corte Constitucional al decir que:

¹ Peña Nossa, L. (2019). *De los títulos valores*. 11 ed. Ecoe Ediciones. Bogotá D.C., pág. 73.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 21 de febrero de 2002. Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicación 41001-23-31-000-2000-02175-01.

En efecto, [los procesos ejecutivos] parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él [...]. Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo³ (se subraya acá).

Es esa la razón, pues, que lleva a que sea el deudor como interesado en la extinción parcial o total de la acreencia, quien tenga bajo su responsabilidad presentar pruebas suficientes que permitan descifrar el contexto causal como se desprende del principio *onus probandi* contenido en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el deudor demandado debe demostrar «(i) *las características particulares del [negocio jurídico]; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor*»⁴, precisando aquellos aspectos que en curso de tal acuerdo modificaron o extinguieron las obligaciones a su cargo.

Cuando se trata de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por expresa disposición de los literales f) y j) del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009, les corresponde a ellas tener a disposición la copia de los documentos que soportan la relación contractual e igualmente dar constancia del estado y/o las condiciones de los productos adquiridos por el cliente-deudor a una fecha determinada, aspectos por los cuales, tratándose del ejercicio de la acción cambiaria directa, existe una distribución de la carga de la prueba en cabeza de quien se encuentra en mejor disposición de aportar las evidencias por su posición dominante en la relación contractual con el demandado, tal como es dado por las prescripciones del literal r) de ese mismo precepto normativo en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Eso no quiere decir que, como la entidad demandante no aporte las evidencias que sustenten los argumentos expuestos por la defensa del demandado se tenga que tener como ciertos estos *per se*. Ante la ausencia de prueba, sea que este en custodia de la entidad o del mismo demandado, no queda más camino que derrumbar los argumentos defensivos, muy a pesar del dinamismo probatorio, pues toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente como regula el artículo 164 del Código General del

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

⁴ *Ibidem*.

Proceso, sin que exista presunción legal que ampare al deudor frente a la existencia de pagos o abonos realizados a la obligación.

Debe advertirse que, en ejercicio de ese dinamismo de la prueba, este despacho por auto del 5 de agosto de 2022 (pdf 25 cp.) le impuso la carga a la entidad bancaria para que aportara los documentos que soportan la relación contractual con el ejecutado, precisando los abonos realizados, lo que hizo al allegar la documental denominada «*histórico de facturas y proyección de pagos*» (pág. 5-6 pdf 27 cp.).

En ese sentido, en el material probatorio se observa que efectivamente, se crearon dos obligaciones de libranza con números 650310714-95 y 650310716-95 que casualmente tienen la misma numeración de las indicadas por el libelista en su escrito para sustentar el diligenciamiento del pagaré; sin embargo, los montos distan de lo anunciado en el libelo, tal como se aprecia a continuación:

No. Obligación	En la demanda (pág. 14 pdf 01 cp.)	En el certificado (pág. 4 pdf 27 cp.)	Diferencia
388-65031071495	\$24.123.433	\$17.933.791	\$6.189.642
388-65031071695	\$54.458.524	\$54.458.524	\$0
	\$78.581.957	\$72.392.315	

En ese contexto, se observa que el banco acreedor desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 5 de agosto de 2022 ha recibido setenta (70) pagos del deudor demandado por valor cada uno de \$600.000, de los cuales una parte va a capital y otra a intereses, lo que explica la reducción del capital de una de las obligaciones representadas en el pagaré con fecha de exigibilidad al 5 de febrero de 2021.

De tal manera, si se verifica el valor de capital que aparecen pagos desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 5 de febrero de 2021 por valor total de \$31.200.000 de los cuales \$12.205.789,21 fueron imputados a capital y el resto a intereses corrientes, mientras que a partir del 5 de marzo de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022 los pagos efectuados son de un total de \$10.800.000 de los cuales \$6.189.642 fueron aplicados a capital y el resto a intereses corrientes. De allí que exista la diferencia entre el valor reportado en la demanda y el que obra en el certificado recientemente aportado.

Con esto, emerge claro que el deudor sí realizó abonos a la obligación posterior a la fecha de vencimiento del pagaré, los cuales deben ser calculados como abonos a la obligación cambiaria en su conjunto, es decir, al importe total del título para efectos prácticos del cálculo del crédito, toda vez que si bien el artículo 1654 del Código Civil le otorga la discrecionalidad al deudor para determinar a cuál crédito hace el pago, como ambas obligaciones fueron unificadas en un mismo instrumento, sencillo resulta que la liquidación del crédito parta de los abonos realizados como si ambas obligaciones de libranza fueran un todo.

En cualquier caso, se pone de presente que tal certificación fue puesta en conocimiento del apoderado judicial del deudor demandado para que hiciera las

manifestaciones correspondientes mediante auto del 3 de febrero de 2023 (pdf 29 cp.), sin que se hubiera pronunciado al respecto.

En ese sentido, se abre paso la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial del demandado, en el sentido de que se deberá reconocer la suma de \$10.800.000 como abonos de la obligación posterior a su vencimiento realizados por el deudor, sin que se observe alguna otra exceptiva que oficiosamente deba ser declarada con base en el artículo 282 del Código General del Proceso, absteniéndose de condenar en costas a alguno de los extremos procesales en la medida de que prosperan parcialmente sus argumentos.

Finalmente, acerca de la manifestación del deudor directamente acerca de ciertos comportamientos presuntamente cometidos por sus apoderados judiciales (pdf 30:33 cp.), debe ponerse de presente que está en plena libertad de informar esas circunstancias a la autoridad competente mediante los instrumentos que legalmente proceden y, si a bien lo considera, está en la posibilidad de cambiar de apoderado, si ello es conveniente para sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada «*cobro de lo no debido*» formulada por el apoderado judicial del demandando en cuanto se encuentra acreditado el pago de abonos posteriores al vencimiento de la obligación por un valor de \$10.800.000.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 15/10/2019 (f. 34 cp.), teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado por valor de \$10.800.000 entre el 5 de marzo de 2021 al 5 de agosto de 2022 conforme obra en certificación aportada por el apoderado judicial del banco demandante (pág. 5-6 pdf 27 cp.).

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante como dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. ABSTENERSE en costas y agencias en derecho a los extremos procesales en razón a que prosperaron parcialmente sus argumentos con base en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. REMITIR el expediente por a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo, una vez sea autorizado con base en el inciso 4° del artículo 27 del Código General del Proceso y los Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.17 del 03/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf7241885bf59b9259dea74afc5d3907c815e634d3098019c0a81e0ae2cf4e**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>